

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Abril 1891).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Consecuente el Ministro que suscribe en su propósito de reorganizar el servicio de comunicaciones, introduciendo en él cuantas mejoras exigen las necesidades del país y reclama la opinión pública, y convencido, por la observación de lo que en otros países ocurre, de que la telegrafía eléctrica, aun llevada á su mayor grado de perfección, no llega á satisfacer todas las exigencias de la vida moderna, cree llegado el momento de plantear en nuestra patria la telefonía interurbana, universalmente reconocida como auxiliar poderoso y complemento de aquélla.

La telefonía á gran distancia ha pasado ya del período de experimentación y llegado á la categoría de hecho práctico, suficientemente abonado por la experiencia. En su adopción como servicio pú-

blico no puede caber la menor duda. Los principales pueblos de Europa y América se hallan ya cruzados en todas direcciones por líneas interurbanas, enlazando los grandes centros de población industriales ó mercantiles, multiplicando así los elementos de su progreso y facilitando el desenvolvimiento de las fuentes productoras. Y cuando tal actividad se observa en aquellas Administraciones, que extienden constantemente el nuevo servicio para llevar sus beneficios importantísimos á las más apartadas regiones, no puede permanecer nuestra patria ajena al fecundo movimiento civilizador, siendo tan evidentes para los pueblos las ventajas que de él se obtienen.

Pero el planteamiento de tan importante servicio público, del que aun no se ha hecho en España el primer ensayo, no es cosa que pueda llevarse á cabo con los escasísimos elementos de que puede disponer nuestra Administración, dadas las circunstancias por que atraviesa el Tesoro. Requiere grandes capitales que han de invertirse antes de comenzar la explotación, y gastos muy importantes de entretenimiento, reintegrables unos y otros á plazo largo, y en condiciones quizá no tan ventajosas como el cálculo supone, al menos en lo que á nuestro país respecta, por las grandes distancias que separan á los principales centros cuyo movimiento fabril ó industrial sea bastante á mantener con beneficio de explotación una comunicación de esta naturaleza.

El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree, siguiendo en esto la opinión de las principales Autoridades en materia de comunicaciones eléctricas, que la telefonía á gran distancia, como la telefonía urbana, ofrece más sólidas ga-

rantías al país y más grandes ventajas económicas cuando está administrada por el Estado que cuando se halla explotada por Sociedades industriales que sacrifican á su mercantilismo las conveniencias del público. La Administración, en efecto, cuenta de autemano con un personal apto y numeroso, dispuesto para la instalación y explotación de las redes, y con importantes economías que resultan de la utilización, en la mayor parte de los casos, de los locales de las estaciones telegráficas para oficinas telefónicas; de la aplicación del mismo personal á los dos servicios, y, sobre todo, del hecho de no verse obligada á repartir dividendos en fin de cada ejercicio. Sin embargo de aquel convencimiento y de estas ventajas; el Ministro que suscribe, ante la dificultad insuperable de arbitrar recursos, dentro de los actuales presupuestos, para el nuevo servicio, y la no menos importante de gravar al Erario con nuevos créditos, ha creído deber decidirse por entregar á la iniciativa privada la explotación de la telefonía interurbana, para no privar al país por un tiempo indefinido de los grandes beneficios que de ella resultan.

Hállase el Ministro que suscribe autorizado por recientes disposiciones de V. M. para conceder la explotación de que se trata por subasta, por concurso ó por contratación directa; pero como en servicios de esta importancia conviene dar á los industriales que aspiren á desempeñarlos las mayores garantías posibles, y que en todo caso resulte de indudable evidencia la absoluta imparcialidad de la Administración, cree que procede convocar á subasta para que en la licitación puedan tomar parte cuantos particulares ó empresas lo deseen, con objeto de asegurar el mayor número de ventajas para el Estado.

Podría versar aquélla sobre las condiciones económicas en que haya de prestarse el servicio, tanto en lo que respecta al Estado como en lo que al público se refiere; pero considerando que, una vez establecido el servicio, lo más importante es que la Administración pueda llegar á adquirir las redes en el menor tiempo posible para introducir en aquél las ventajas que sólo ella puede alcanzar, debe establecerse que la base variable de la licitación sea el plazo que haya de durar el contrato, fijándose las condiciones económicas con arreglo á lo que dispone el reglamento para la aplicación del Real decreto de 11 de Noviembre del año último.

Habiendo de constituirse las nuevas redes con materiales de excelentes condiciones, y disponiéndose hoy de medios suficientemente prácticos para duplicar, cuando menos, la capacidad de las líneas con la aplicación de aparatos especiales, el Ministro que suscribe no ve inconveniente en que los concesionarios puedan utilizar aquéllas para la comunicación telegráfica, simultánea con la telefónica, con tal que lo verifiquen con las limitaciones que se establecen en el correspondiente pliego de condiciones, para evitar que puedan sufrir menoscabo los intereses del Tesoro, relacionados con la red telegráfica oficial.

Aunque el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. cree muy probable que habrá sobrados capitales españoles y extranjeros dispuestos á aco-

meter la empresa que se deriva del adjunto proyecto de decreto, estima que para que aquélla no resulte privilegio para las grandes Sociedades, no debe subastarse el nuevo servicio, comprendiendo todas las líneas de la Península en un sólo grupo, sino que considerada ésta dividida en varias zonas, como se detalla en el pliego de condiciones, puedan los licitadores aspirar á la concesión del servicio en una ó más de éstas, según convenga á sus particulares fines.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—Señora:—A los R. P. de V. M., Francisco Silveira.

REAL DECRETO.

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, con sujeción al adjunto pliego de condiciones, convoque á pública subasta para la instalación y explotación de redes telefónicas interurbanas, en la forma y extensión que en aquél se detalla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silveira.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de líneas telefónicas interurbanas en la Península.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Para el establecimiento y explotación de las líneas telefónicas á gran distancia, se convoca á pública subasta, á la que podrán concurrir cuantos particulares ó empresas aspiren á obtener la concesión de este servicio.

2.ª La subasta se celebrará mediante pliegos cerrados, en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, sita en la calle de Claudio Coello, núm. 18, á las dos en punto de la tarde, y á los sesenta días de publicado este pliego en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Para el establecimiento y explotación de las líneas telefónicas interurbanas ó á larga distancia, se considerará la Península dividida en las cuatro zonas siguientes:

Primera. Del NE., limitada al N. por la cordillera pirenaica, al E. por el Mediterráneo, al S. por una línea recta que de Madrid se dirija á Valencia, y al O. por otra línea recta trazada entre Madrid y Bilbao, prolongando estas dos líneas rectas hasta que terminen, respectivamente, en el mar Mediterráneo y el Cantábrico.

Segunda. La del SE., limitada al N. por la zona NE., al E. y S. por el mar Mediterráneo, y al O. por la línea recta trazada entre Madrid y Granada, prolongándola hasta que termine en el Mediterráneo.

Tercera. La del SO., lindando al E. con la zona SE., al S. con los mares Mediterráneo y Atlántico, al O. con Portugal, y al N. con la recta trazada entre Madrid y Cáceres, prolongada hasta la frontera portuguesa.

Y cuarta. La del NO., limitada al N. por el Cantábrico, al E. por la zona NE., al S. por la SO. y al O. por el Atlántico y el Reino de Portugal.

4.ª La red parcial de la primera zona ha de ser tal, que mediante ella puedan comunicarse telefónicamente con Madrid las capitales siguientes: Barcelona, Valencia, Zaragoza, Bilbao, San Sebastián, Vitoria y Pamplona.

La comunicación entre Madrid, Zaragoza, Barcelona y Valencia, deberá quedar completamente establecida y abierta al público dentro del plazo de diez meses, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, concediéndose el plazo de un año, á partir de la misma fecha, para establecer el servicio entre Madrid, Pamplona, San Sebastián, Vitoria y Bilbao.

5.ª El concesionario de la red telefónica de la zona NE. tendrá el derecho de extender las comunicaciones á las poblaciones de Logroño, Soria, Guadalajara, Cuenca, Ternel, Castellón de la Plana, Tarragona, Gerona, Lérida y Huesca y á cualquiera otra situada dentro de la misma zona; pero si no hiciere uso de este derecho antes del plazo de tres años, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, la Administración podrá hacer concesiones para unir todas ó algunas de dichas poblaciones, bien á la red ya establecida, bien unas á otras entre sí.

El concesionario tendrá, sin embargo, el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquiera otro.

6.ª El concesionario tendrá también el derecho de establecer comunicaciones internacionales, desde San Sebastián y Barcelona pasando por cualquier punto de la frontera, si para ello obtuviera autorización del Gobierno francés; pero este derecho caducará si el concesionario no hiciere uso de él dentro de los cuatro primeros años siguientes á la adjudicación del servicio en España, quedando en libertad la administración para establecer por sí, en este caso, las comunicaciones internacionales con Francia ó ceder este derecho á la iniciativa particular.

7.ª El concesionario queda obligado á facilitar los enlaces necesarios de su red con la zona del SE. por Valencia y con la del NE. por Vitoria.

Al efecto permitirá que las líneas de las otras redes lleguen á sus estaciones centrales para obtener los empalmes correspondientes.

8.ª La red parcial de la segunda zona ha de ser tal que pueda comunicar mediante ella telefónicamente con Madrid y entre sí las siguientes poblaciones: Albacete, Alicante, Murcia, Almería, Cartagena y Granada.

Las comunicaciones con Albacete, Alicante, Murcia y Cartagena han de quedar establecidas y abiertas al público la red dentro del plazo de diez meses, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, prorrogándose este plazo hasta un año para establecer el servicio entre Madrid y Almería y Granada.

9.ª El concesionario de esta red tendrá derecho á extender las comunicaciones á cualesquiera otras poblaciones enclavadas en la misma zona del SE.,

dentro de los límites que determina la condición 3.ª; pero si no hiciere uso de este derecho dentro del plazo de tres años, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, se entenderá que renuncia á él, y la Administración podrá hacer nuevas concesiones para el establecimiento de estas líneas, relacionadas entre sí ó con la red establecida.

El concesionario tendrá, sin embargo, el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquier otro.

10. El concesionario de la red de la zona SE. está obligado á prolongar sus líneas hasta empalmarlas con las de la zona NE. en la central de Valencia, y á facilitar en su central de Granada los empalmes necesarios para el enlace con las líneas de la zona SO.

11. La red parcial de la tercera zona ha de ser tal, que mediante ella puedan comunicarse telefónicamente con Madrid las capitales de Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva.

La comunicación entre Madrid, Córdoba, Sevilla, Málaga y Cádiz deberá quedar establecida y abierta al servicio público dentro del plazo de diez meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, prorrogándose este plazo hasta un año para establecerla con las restantes capitales.

12. El concesionario de la red telefónica de la zona del SO. tendrá el derecho de extenderla á las poblaciones de Badajoz, Ciudad Real, Toledo y á cualquiera otra enclavada en la misma zona; pero si no hiciere uso de este derecho antes del plazo de tres años, se entenderá que renuncia á él, y la Administración podrá otorgar nuevas concesiones de líneas que enlacen á estas poblaciones entre sí ó con la red establecida.

El concesionario tendrá sin embargo el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquier otro.

13. El concesionario de esta zona del SO. tendrá derecho á establecer comunicaciones internacionales, si para ello obtuviera autorización del Gobierno portugués; pero este derecho caducará si el concesionario no hiciere uso de él dentro del plazo de los cuatro primeros años siguientes á la adjudicación definitiva de la red de su zona, quedando la Administración en libertad para establecer por sí, en este caso, las comunicaciones internacionales con Portugal ó ceder este derecho á nuevas Empresas.

14. El concesionario queda obligado á prolongar sus líneas hasta empalmarlas con las de la zona SE., en la central de Granada, y á permitir en su central de Badajoz los empalmes necesarios con las líneas de la zona NO. Esta última obligación se refiere sólo al caso en que el concesionario haga uso del derecho que se le concede por la condición 12 de extender hasta Badajoz la comunicación telefónica.

15. La red parcial de la cuarta zona ha de ser tal, que mediante ella puedan comunicar telefónicamente con Madrid las capitales siguientes: Valladolid, Santander, Coruña, Burgos y Salamanca.

La comunicación entre Valladolid, Santander, Burgos, Avila y Salamanca deberá quedar establecida y abierta al servicio público dentro del plazo de diez meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, prorrogándose este plazo hasta un año para establecer el servicio con la Coruña,

16. El concesionario de la red telefónica de la zona del NO. tendrá el derecho de extender las comunicaciones á las poblaciones de Segovia, Cáceres, Palencia, Zamora, León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra, Ferrol y á cualquiera otra situada dentro de los límites de la zona; pero si no hiciese uso de este derecho antes del plazo de tres años, á partir de la fecha de la adjudicación definitiva, se entenderá que renuncia á él, y la Administración podrá hacer otras concesiones para unir todas ó algunas de dichas localidades entre sí ó á la red ya establecida.

El concesionario tendrá, sin embargo, el derecho de ser preferido en iguales condiciones á cualquiera otro.

17. El concesionario de la zona NO. tendrá también el derecho de establecer comunicaciones internacionales, si para ello fuera autorizado por el Gobierno portugués; pero este derecho caducará si el concesionario no hiciese uso de él dentro de los cuatro primeros años siguientes á la fecha de la adjudicación definitiva del servicio de su zona, y la Administración quedará en libertad en este caso de establecer por sí las comunicaciones internacionales con Portugal por la parte de frontera correspondiente á esta zona, ó ceder este derecho á la iniciativa particular.

18. El concesionario de la zona NO. está obligado á prolongar sus líneas hasta la central de Victoria para enlazarlas con las de la zona NE., y hasta la central de Badajoz para obtener el enlace con las de la zona SO., en el caso en que el concesionario de esta última haga uso del derecho que se le reconoce de llevar la comunicación telefónica á la última de las capitales que se mencionan.

19. Los concesionarios de cualesquiera de las redes interurbanas de que se ha hecho mención podrán admitir abonos en los puntos en que radiquen sus estaciones centrales y construir, por tanto, las líneas necesarias para poner en comunicación el domicilio de sus abonados con las estaciones centrales ó con cualesquiera otras que se hallen fuera del radio de 10 kilómetros que se señala á las redes urbanas. Podrán, además, puestos de acuerdo con los concesionarios de estas últimas y previa autorización de la Dirección general de Correos y Telégrafos, unir sus líneas á aquellas redes y establecer el servicio entre las mismas, siempre con sujeción al Real decreto de 11 de Noviembre último y al reglamento para su aplicación.

20. Las líneas telefónicas á gran distancia podrán emplearse para conferencias y despachos telefónicos exclusivamente ó para comunicación simultánea, telegráfica y telefónica.

En este caso la comunicación telegráfica se empleará exclusivamente para asuntos del servicio y para transmisión de despachos ó abonos de hilos para la prensa periódica y agencias, aplicando precisamente como máximo las mismas tarifas que tenga señaladas el Estado para servicios análogos.

21. Los concesionarios de líneas telefónicas interurbanas tienen derecho, durante el tiempo de su concesión, á explotar también los conductores en cualquiera otra aplicación similar á la telefónica ó telegrafía que en lo sucesivo pudiera inventarse.

22. Las proposiciones podrán abarcar las líneas comprendidas en una ó más zonas, de las en que, para este efecto, se considera dividida la Península, siendo preferida aquella que sea más ventajosa para los intereses del Estado. En el caso en que haya dos ó más proposiciones que ofrezcan iguales ventajas á la Administración, será preferida la que comprenda mayor número de zonas.

23. La subasta versará sobre el menor número de años por que haya de otorgarse la concesión, no pudiendo pasar el máximo de 25. El servicio se adjudicará al autor de la proposición que se comprometa á ceder en menos tiempo al Estado las líneas y estaciones con todo su material.

24. Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Dirección general de la Deuda pública (Caja de Depósitos) ó en sus sucursales, la fianza de 20 pesetas por kilómetro y conductor que comprendan las líneas por que se haga la proposición, acompañando á ésta la correspondiente carta de pago.

25. La adjudicación definitiva no procederá hasta que el proyecto definitivo haya sido aprobado.

En el caso de que antes de la fecha de la subasta no hubiese sido presentado ningún proyecto por el licitador ó por cualquiera otra persona, deberá acompañarse á la proposición el proyecto completo de las líneas á que aquélla se contrae, ó, en su defecto, un anteproyecto y Memoria explicativa á condición de presentar aquél en la forma que previenen los capítulos I y XI del reglamento de 2 de Enero de 1891, y dentro precisamente del plazo que establece la condición 26 de las generales.

En dicha Memoria se consignarán por lo menos los datos relativos á la longitud de las líneas y las tarifas máximas que hayan de aplicarse, y se expresará si la comunicación ha de ser telefónica sencilla ó telegráfica y telefónica simultáneas.

26. Si á la proposición no se acompañaran los proyectos definitivos de que trata la condición anterior, deberán ser presentados éstos para la aprobación de la Dirección general, en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de la adjudicación provisional, con pérdida de la fianza si el proyecto no fuere presentado en el plazo dicho.

27. Si antes de la celebración de la subasta se hubiese presentado proyecto para las redes de todas las zonas ó de alguna de ellas, y este proyecto se ajustara á las prescripciones reglamentarias y llenase las condiciones exigidas en este pliego, dicho proyecto servirá de base para la celebración de aquélla, siendo aplicables en este caso las disposiciones contenidas en los capítulos II y XI del citado reglamento de 2 de Enero último.

El proyecto quedará expuesto al público durante un mes antes de la celebración de la subasta, anunciándose previamente en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de aquél; y si fuera preciso se aplazará el acto de la licitación, á fin de que el proyecto pueda ser examinado por el público durante el referido plazo de treinta días.

La previa aprobación del proyecto no supone la obligación por parte de los concesionarios al sujetarse á él en todas sus partes, sino sólo en sus líneas generales, pudiendo usar de la libertad que

les concede este pliego de condiciones cuanto al empleo de materiales en la construcción de las redes.

El importe de los gastos ocasionados por el proyecto será de cuenta del concesionario, fijándose aquéllos por el autor, de acuerdo con la Dirección general, y si no hubiera avenencia, se procederá conforme á lo prevenido para casos análogos en la ley general de Obras públicas.

El autor del proyecto presentado, podrá ejercer el derecho de tanteo que se fija en dicha ley y en el reglamento de 2 de Enero último, en lo que respecta á las zonas en él comprendidas, aunque hubiera proposiciones que abarcaran más zonas que las que comprende el proyecto; pero en este caso, el derecho de tanteo no podrá ejercitarse más que en las zonas á que aquél se contrae.

28. Las proposiciones se redactarán conforme al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de (tal parte), y con domicilio, etc., por sí ó á nombre de... me obligo á construir y explotar las líneas telefónicas á gran distancia comprendidas en la zona (ó zonas) de....., con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de (fecha de la publicación), y á explotarlas durante el plazo de..... años (los que sean), conforme á lo que se previene en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y en el reglamento para su ejecución de 2 de Enero de 1891, acompañando el proyecto (ó anteproyecto y Memoria) referente á aquéllas que previene el citado pliego; y para garantía de esta proposición es adjunto el documento que acredita haber consignado la fianza de (tantas pesetas), conforme á lo prevenido en el mismo.

Fecha y firma.

29. Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, que exceda del plazo de los veinticinco años fijados como máximo de explotación ó contenga cláusulas condicionales distintas de las consignadas en este pliego, será considerada nula en el momento del remate.

30. Las proposiciones, bajo pliegos cerrados, se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, al Presidente, quien, transcurrido este tiempo, declarará terminado el plazo para la admisión de pliegos, pudiendo los autores de las proposiciones, antes de procederse á la apertura de aquéllos, manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las aclaraciones necesarias; bien entendido que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación alguna que interrumpa el acto.

31. Se procederá en seguida á abrir los pliegos por su orden de presentación, para cuyo efecto los habrá numerado el Sr. Presidente en el momento de recibirlos, desechándose las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones, y adjudicándose provisionalmente el remate al que resulte mejor postor.

32. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, se procederá en el acto á una licitación verbal durante diez minutos entre los autores de ellas, transcurridos los cuales, el Presidente la declarará terminada, después de aperebirlo por tres veces.

33. El remate no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación superior, reservándose la Administración el derecho de aprobar ó no la subasta.

34. En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á un doble de la provisional, constituyéndola como necesaria en la Dirección general de la Deuda (Caja de Depósitos), y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasiona la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y los gastos que ocasionen las actas de la licitación, sin cuyo requisito no podrá efectuarse el contrato.

Terminadas las líneas, reconocidas y aprobadas (condición 7.ª de la técnica), se devolverá la fianza al concesionario, quedando todo el material responsable al cumplimiento del contrato.

35. El concesionario queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos en todo lo relativo á las cuestiones que puedan suscitarse con la Administración sobre la ejecución, inteligencia y efectos de su contrato.

36. El Estado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 2 de Enero último, se reserva el derecho de incautarse de estas líneas en todo ó en parte cuando así convenga á los intereses públicos, previo pago de su valor por tasación pericial. También podrá incautarse, por causas de orden público, de la explotación temporal de todas ó de alguna de las líneas, abonando al concesionario los daños y perjuicios que dicha incautación le irrogue.

37. Son aplicables á estas líneas todas las disposiciones del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y del reglamento ya citado.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La instalación de las líneas telefónicas interurbanas podrá hacerse siguiendo el trazado de los ferrocarriles ó las carreteras, pero independientes de las líneas telegráficas actuales, á las que no podrán aproximarse á menor distancia de dos metros, y cuando vayan paralelas unas y otras en un trayecto de más de 100 metros, los hilos telefónicos cambiarán de situación para evitar en cuanto sea posible el paralelismo con los telegráficos.

2.ª Los postes que se empleen en la construcción de estas líneas serán de pino, roble ó castaño; su altura no será menor de seis metros, y su grueso tendrá una circunferencia de la veintiava parte de su altura en la cogolla, y de 8 por 100 de aquélla en la coz.

También pueden emplearse postes de hierro, de acero ó de cualquier otro metal, de forma y condiciones tales, que su resistencia no sea menor que la que corresponde á los de madera antes expresados.

3.ª Los aisladores serán de doble zona aisladora, de porcelana de primera calidad y perfectamente barnizados, y los soportes de éstos serán de hierro forjado de primera calidad y bien galvanizados, pudiendo el concesionario usar cualquier modelo con tal que, tanto la porcelana como el hierro, reúnan las condiciones que quedan dichas.

4.^a El alambre usado en estas líneas, cualquiera que sea su composición, deberá reunir las condiciones mecánicas y eléctricas necesarias para el objeto á que se destina.

5.^a La colocación de los hilos deberá hacerse de la manera más conveniente para evitar los efectos de la inducción, cuidando cuando sigan el curso de otras líneas de que cada tres kilómetros por lo menos resulten todos ellos permutados en su anterior posición, así en el plano horizontal como en el vertical.

Estas líneas serán precisamente de circuito metálico, con exclusión de tierra, y si fuera preciso, estarán provistos en todo ó en parte de aparatos anti-inductores que aseguren la perfección de las comunicaciones.

6.^a Las estaciones se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan, y por lo menos han de reunir las condiciones de los de Dejongh, de Ader, etc., y han de resultar, en todo caso, suficientes para que la palabra desde uno á otro extremo de la línea resulte perfectamente clara é inteligible.

Si la comunicación hubiera de ser telegráfica y telefónica simultáneamente, los aparatos serán de Ryssetberghe, Davies ó de cualquier otro sistema prácticamente acreditado en el extranjero, á juicio de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

7.^a Las estaciones centrales de estas líneas deberán establecerse en punto céntrico de las poblaciones, y tendrán la capacidad suficiente para el buen desempeño del servicio que deben prestar, y los locutorios destinados al público deben ser lo bastante amplios y estar situados con la conveniente independencia, á fin de que quede asegurado el secreto de las conferencias que tengan lugar en ellos.

A la apertura de toda línea al servicio público precederá el reconocimiento y aprobación de ella y de los locales de sus estaciones por un Delegado de la Dirección general de Telégrafos.

8.^a El enlace de las redes de dos zonas colaterales, así como el de dos ó más redes urbanas á través de las líneas interurbanas, tendrá efecto cuando estén de acuerdo las dos Empresas, mediante el plan que las mismas propongan á la aprobación de la Dirección; y si no lo estuvieren, decidirá ésta, oyendo á los dos, y en su caso al Consejo de Estado.

9.^a No obstante de la libertad en que queda el concesionario para emplear el material de línea y de estación que más convenga á sus intereses, siempre que reuna las mejores condiciones técnicas para el servicio, está obligado á plantear en sus redes cualquiera innovación que se invente, notoriamente beneficiosa para el interés público, y á introducir en ellas los aparatos más perfeccionados que puedan descubrirse, siempre con arreglo á lo que para tales casos previenen el Real decreto y reglamento citados.

10. El concesionario podrá establecer en estas líneas el número de conductores que estime conveniente, y aun construir otra nueva línea paralela á la primera, y entre los mismos puntos, si el tráfico fuese superior á lo que aquélla permita. Estará siempre obligado á aumentar el número de conductores, cuando por ser los que existan insuficientes

para la rápida marcha del servicio la Administración le ordene el aumento.

Si el concesionario no estuviese conforme con el aumento ordenado por la Administración, podrá alzarse en apelación de la orden ante el Ministro si la orden emanase de la Dirección general de Comunicaciones, ó ante el Consejo de Estado si proviene del Ministro.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.^a Las tarifas máximas que el concesionario puede establecer para las conferencias serán las que correspondan al desarrollo de cada línea, con arreglo á lo que establece el art. 66 del reglamento de 2 de Enero último.

2.^a El canon que el concesionario satisfará al Estado será como minimum, de 20 pesetas anuales por kilómetro y circuito para la comunicación sencilla telefónica, y de 40 para la comunicación simultánea telefónica y telegráfica.

Este canon no se satisfará íntegro más que en el caso de que la comunicación sea constante, prorrateándose la parte correspondiente á las horas de trabajo cuando los respectivos circuitos queden en reposo por algún tiempo. Al efecto, los Delegados de la Dirección general llevarán la oportuna cuenta de intervención.

Cuando el 10 por 100 del producto líquido de la explotación exceda del tipo que se fija en el párrafo anterior, los derechos del Estado serán este 10 por 100, prescindiéndose entonces del tanto por kilómetro y circuito.

3.^a El Estado y sus representantes serán preferidos en el orden de las comunicaciones que se transmitan por los aparatos y líneas de cada zona interurbana, y sus transmisiones serán gratuitas durante la primera hora, y gozarán de una rebaja de 40 por 100 sobre la tarifa general durante la segunda. En el tiempo restante se tasarán por la tarifa general.

El cómputo de las horas empleadas se hará sobre la totalidad de la red de cada zona, sumándose, al efecto, el tiempo ocupado en cada estación de transmisión.

El Gobierno fijará por Real orden los empleados que tengan derecho á servirse del aparato.

Los concesionarios no satisfarán canon alguno al Estado por las dos horas de franquicia oficial á que se refiere este artículo.

Al liquidarse el canon que se ha de satisfacer al Estado y á que se refieren las condiciones 1.^a y 2.^a, se rebajará de su importe lo que el Estado, deba satisfacer al concesionario por el uso que sus dependencias hayan hecho de las redes interurbanas.

4.^a En los trayectos en que las líneas telefónicas siguen el curso de las telegráficas del Estado el personal de vigilancia de éste se encargará también de vigilar aquéllas, aunque no de remediar las averías.

De cualquier desperfecto que notase en las líneas telefónicas dará cuenta inmediata á sus superiores para que por los medios más rápidos lo comuniquen al concesionario ó sus dependientes.

5.^a El concesionario de redes telefónicas á gran distancia está obligado á combinarlas con cualesquiera otras líneas de la misma clase no compren-

didadas en su concesión que partan de un punto donde él tenga estación central, ó con las que pudieran establecerse entre poblaciones comprendidas en aquélla, si él no lo hubiera efectuado dentro del plazo concedido para ello por su contrato.

6.^a La tasa á percibir por las distintas líneas cuando las comunicaciones se verifiquen por circuitos pertenecientes á diferentes concesionarios, será la que corresponda al recorrido de aquéllas, según tarifa.

7.^a Transcurrido el plazo de la concesión el Gobierno se hará cargo de las líneas y estaciones con todo su material y podrá explotarlas por su cuenta; pero si prefriese contratar de nuevo dicha explotación lo hará por subasta ó concurso, concediendo al primitivo concesionario el derecho de tanteo que previene el art. 10 del reglamento ya dicho.

Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos.—Aprobado.—Silvela.

(Gaceta 21 Marzo 1891).

SECCIÓN SEXTA.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 49 de la vigente ley de Consumos, el Ayuntamiento y asociados han acordado sacar á licitación, mediante subasta pública, el arriendo á venta libre por término de uno á tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, por la cantidad á que asciendan los derechos de las mismas para el Tesoro y recargos autorizados por cada año, con sujeción á las bases que podrán examinarse en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 del actual, á las diez de la mañana, y si no hubiere licitadores se celebrará otra segunda á la misma hora del día 19 del mismo.

Bardallur 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

No habiendo dado resultado alguno los encabezamientos parciales ó gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos por término de tres años, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo. La subasta tendrá lugar el día 18 del corriente mes, á las diez de su mañana, en el local de la Sala Consistorial.

Grisén 9 de Abril de 1891.—El Alcalde, Daniel Martín.

Bajo el tipo de 2.180 pesetas 93 céntimos y demás condiciones que obran en pliego formado por el Ayuntamiento, se celebrará en esta Sala Consistorial el día 13 del actual, de nueve á diez de la mañana, el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1891 á 1892.

Cimballa 1.^o de Abril de 1891.—El Alcalde, Gaspar Romero.

No habiendo dado resultado los conciertos parciales y gremiales, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en el ejercicio de 1891-92, cuya subasta tendrá lugar el día 18 de los corrientes, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo en alza y condiciones que constan en el expediente de referencia; previniéndose que si no hubiere postor se celebrará segunda subasta el día 29 del actual por las dos terceras partes del tipo que sirva de base para la primera.

Malón 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Gregorio Angós.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados de este pueblo acordaron se proceda al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por un periodo de tres años, mediante subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 12 del corriente, de diez á once de la mañana, por pujas á la llana, bajo el tipo de 10.577'28 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Si en la primera subasta no se verificare el arriendo, se celebrará la segunda el día 20 en el local y hora referidos, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta y por el primer año económico solamente.

En el caso de que tampoco en esta subasta se presentase licitador alguno, se procederá al arriendo con exclusividad por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo lugar la primera, segunda y tercera subastas en los días 30 del actual y 10 y 20 de Mayo próximo respectivamente.

Used 2 de Abril de 1891.—El Alcalde ejerciente, José Campillo.

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta de asociados, en sesión ordinaria de 5 de los corrientes, han acordado el arriendo á venta libre, por término de tres años, de todas ó algunas especies sujetas á consumos de este pueblo, mediante la oportuna subasta que se verificará el día 12 del actual, á las diez de su mañana, bajo el tipo señalado ó que se señale al mismo y recargos con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Es condición indispensable para tomar parte en dicha subasta consignar el 2 por 100 del tipo de subasta; si ésta no ofreciere resultado se celebrará otra el domingo siguiente, á la misma hora.

El arrendatario prestará fianza suficiente á satisfacción de la Corporación.

Bisimbre 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Jacinto Sarria.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre, por término de tres años, á contar desde 1.^o de Julio próximo, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos con sus recargos autorizados; cuyas subastas se verificarán los días 18 y 29 del corriente mes, á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría mu-

nicipal; advirtiéndole que en la segunda de dichas subastas se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del impuesto y por un solo año económico.

Valpalmas 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Sánchez.

El apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1891 á 92, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, en el que se admitirán reclamaciones de agravio.

Valpalmas 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Sánchez.

Acordado por la Junta municipal de este pueblo solicitar del Gobierno de S. M. autorización para establecer un arbitrio extraordinario, consistente en 40 céntimos de peseta por cada 100 kilogramos de paja y leña que se consuman en esta localidad, á fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1891-92, y formado el oportuno expediente que prescriben las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1873 y 27 de Mayo de 1887, se hace saber al público para que en el término de 15 días puedan reclamar los interesados que lo consideren oportuno.

Pleitas 7 de Abril de 1891.—El Alcalde, Tomás Trevol.

El repartimiento general de consumos, cereales y sal, y el encabezamiento gremial obligatorio por los cupos de granos y líquidos del actual ejercicio económico, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castejón de Valdejasa 3 de Abril de 1891.—El Alcalde, Remigio Bonet.—El Secretario, Santiago Orgillés.

Por terminación del contrato del que la viene desempeñando, se anuncia vacante el servicio de la plaza de Ministrante de la Beneficencia municipal de este pueblo, con la dotación anual de 150 pesetas, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza presentarán las instancias en esta Alcaldía hasta el día 30 del actual.

Añiñón 8 de Abril de 1891.—El Alcalde, Eusebio Jimeno.

En cumplimiento á lo prescripto por el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal, las cuentas definitivas de fondos y de presupuestos correspondientes al año económico de 1888-89, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal en las sesiones que dedique á su revisión y censura.

Quinto 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Onofre Puyol.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en causa sobre estafa de un fardo, se cita á Dionisio Uñate Roca ó Torra, natural de Caspe, hijo de Agustín y Faustina, y cuyas demás circunstancias se ignora, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de declarar en dicho procedimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 3 de Abril de 1891.—El Escribano, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital y causa formada sobre sustracción de prendas y dinero á Carlos López Alonso, se cita á María Oliete, natural de Gargallo, vecina de esta capital y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 62, á declarar en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 3 de Abril de 1891.—El Escribano, Manuel Sauras.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que por D. Enrique Naval Garcés, Registrador interino que fué del de la propiedad del partido, se presentó en este Juzgado escrito solicitando le sea devuelto el depósito de 300 pesetas que para responder de su gestión durante el desempeño de su cargo, obran depositadas en la Caja general de Depósitos á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza; he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, citar por última vez á los interesados que tengan que deducir alguna reclamación contra dicha fianza.

Dado en Belchite á 4 de Abril de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Francisco Gardeta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

PASTOS.—Desde el día 3 de Mayo próximo se arriendan los de la dehesa de Campablo, sita en término de Bardallur, mediante subasta pública que se verificará el día 19 del actual.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.